



SP
Superintendencia de
Pensiones

OFICIO
N° 26136

FIS

14 de Noviembre de 2017



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. D.N. N°50029/2017, de fecha 20-10-2017, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expedientes previsionales.
2.- Oficio Ord. N°19140, de fecha 23-08-2017, de esta Superintendencia.
3.- Presentación de fecha 25-07-2017, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Improcedencia de reconocer periodos impositivos, únicamente sobre la base de una información para perpetua memoria.

FTES.: Ley N°20.255, artículos 47 y 48.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia de Pensiones reclamando en contra del Instituto de Previsión Social, por cuanto se negó a reconocer los periodos cotizados entre agosto de 1962 y abril de 1969, en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, cuya efectividad ha sido declarada judicialmente por la vía de una solicitud de información para perpetua memoria, argumentando que el ejercicio de tal derecho se encuentra prescrito.

Requerido informe al efecto al citado Instituto, éste a través del oficio singularizado en antecedentes número 1, remitió 2 expedientes previsionales señalando en síntesis, que con fecha 26 de mayo de 1981 se afilió al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980, habiéndose liquidado el respectivo bono de reconocimiento por causal de vejez el 14 de septiembre de 2009, encontrándose usted actualmente pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata en la [REDACTED] [REDACTED]

Agrega, que conforme con sus registros previsionales, usted tuvo las siguientes cotizaciones:

1.- En la ex [REDACTED] [REDACTED], entre el [REDACTED] y el [REDACTED] 6 y además entre el [REDACTED] y el [REDACTED], enteradas por el empleador [REDACTED]

2.- En la ex [REDACTED] [REDACTED], entre el [REDACTED] y el [REDACTED], enterada por el empleador [REDACTED] [REDACTED]

Indica también, que no registra usted solicitud alguna de pago de cotizaciones con subrogación.

Finalmente, señala que conforme con la jurisprudencia administrativa emitida tanto por la Superintendencia de Seguridad Social, como por esta Superintendencia de Pensiones, la información para perpetua memoria no resulta por sí sola prueba suficiente para acreditar una prestación de servicios.

Sobre el particular cúpleme expresar que, efectivamente, acorde con la jurisprudencia emanada de la Superintendencia de Seguridad Social- que es compartida por esta Superintendencia de Pensiones- la información para perpetua memoria contenida en los artículos 909 a 914 del Código de Procedimiento Civil, no resulta por sí sola suficiente prueba de la prestación de los servicios, fundamentalmente por su falta de coetaneidad con los hechos que se pretenden probar y además, por consistir en meras declaraciones de testigos que son prestadas en una gestión de carácter voluntaria carente del principio de contradictoriedad.

Pues bien, según lo informado por el Instituto de Previsión Social, ratificado por el mérito del expediente previsional tenido a la vista, aparte de la información para perpetua memoria - la que además no aparece presentada ante dicha Institución de Previsión- no existe ningún antecedente que permita acreditar la existencia de la relación laboral para la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que autorice el respectivo entero de cotizaciones por el periodo agosto de 1962 a abril de 1969.

En consecuencia, sólo cabe ratificar la improcedencia de enterar cotizaciones por el ya indicado periodo, basándose únicamente en una información para perpetua memoria.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/SBL

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expedientes 99572191643 y 02040094803)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo